

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
DONOSTIA**

**DONOSTIAKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 2-3º PLANTA - C.P./PK: 20012

Tel.: 943-00.07.79
Fax: 943-00.43.69

N.I.G. P.V./ IZO EAE: **20.05.3-17/000300**
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN : **20069.45.3-2017/0000300**

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 102/2017

Demandante / Demandatzailea: /
Representante / Ordezkarria: VIVIANA ECHEVERRIA PASCUAL

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GIPUZKOA -
EXTRANJERIA
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GIPUZKOA, DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017 Y NOTIFICADO EL DÍA 17 DEL MISMO MES Y AÑO, POR LA CUAL SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2016, POR LA QUE SE DENIEGA LA TARJETA DE RESIDENCIA DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UNIÓN EUROPEA.

SENTENCIA Nº 135/2017

En San Sebastián, a 29 de junio de 2017.

Vistos por mí, D. José Ignacio Hierro Lage, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de San Sebastián, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 102/2017 seguidos ante este Juzgado a instancia de [redacted] contra la Subdelegación de Gobierno de Guipúzcoa, sobre extranjería, siendo recurrida la Resolución de 11 de enero de 2017, dictada por el Subdelegado del Gobierno en Guipúzcoa, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución denegatoria de la solicitud de concesión de tarjeta de residencia de familiar comunitario, dicto esta Sentencia en virtud de las facultades que me son dadas por la Constitución Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las actuaciones arriba referenciadas se iniciaron en virtud de recurso contencioso administrativo contra la resolución antedicha, interesando la representación del recurrente que se dictare Sentencia por la que se acordare la anulación del acto administrativo impugnado y se conceda a la recurrente la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la administración demandada y se ordenó la remisión del expediente administrativo. La vista oral se celebró el día 20 de junio de 2017 tras lo cual quedaron las actuaciones vistas para dictar la resolución que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte actora basa el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución administrativa indicada en el encabezamiento por considerar que la Administración demandada debió conceder a la recurrente el derecho a la obtención de la Tarjeta de Residencia de Familiar Comunitario al operar el silencio administrativo positivo, así como por concurrir los presupuestos para su concesión previstos en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Segundo.- La Administración demandada se opuso a la estimación de la demanda formulada de contrario por considerar ajustada a derecho la resolución recurrida.

Tercero.- Procede resolver en este fundamento sobre el reconocimiento a la recurrente del derecho a la obtención de la Tarjeta de Residencia de Familiar Comunitario por silencio administrativo positivo.

A este respecto debemos poner de relieve, en primer lugar, que consta en el expediente administrativo la solicitud de concesión de la Tarjeta de Residencia de Familiar Comunitario presentada con fecha 20 de abril de 2016 (folio 1 del e.a.), la cual fue resuelta en sentido desestimatorio mediante Resolución de fecha 3 de agosto de 2016 (folio 58 del e.a.) y notificada a la interesada en fecha 8 de agosto de 2016 (folios 59 y 60 del e.a.); sin haberse producido en ese intervalo de tiempo la suspensión expresa del procedimiento por parte de la Administración demandada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5 de la entonces vigente Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; habiendo transcurrido en consecuencia el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa sobre la solicitud indicada.

Pues bien, sobre el sentido positivo o negativo (estimatorio o desestimatorio) del silencio administrativo en las solicitudes de Tarjeta de Residencia de Familiar Comunitario considero acertada la doctrina sentada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 23 de septiembre de 2015 que, sobre el particular, señala lo siguiente "SÉPTIMO.- Silencio administrativo en los procedimientos sobre solicitudes de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; marco normativo a tener presente en relación; silencio positivo.

Con esas puntualizaciones sobre el ámbito del recurso, debemos recordar que el debate gira en relación con la cuestión jurídica de si opera el silencio positivo en el ámbito del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, como concluyó la sentencia apelada.

Para responder trasladare el marco normativo de aplicación.

Debemos partir del art. 43 de la Ley 30/92, según redacción dada por la Ley 4/1999, en relación con el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como ocurrió en este caso en relación con la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2012, de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea, regulación de la que recogeremos lo que interesa de sus puntos 1 y 2, así:

< < Artículo 43. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente > > .

En principio, debemos recordar que la previsión de entenderse con carácter general estimación por silencio administrativo de las solicitudes, incorpora excepciones, entre otras las que se puedan establecer con norma de rango de ley.

En este caso, como la petición se cursó en el ámbito del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, de forma singular en relación con la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, es importante tener presente lo que en relación con la normativa a aplicar en los

procedimientos recogió la Disposición Adicional Segunda ,
así:

< < Disposición adicional segunda. Normativa aplicable a
los procedimientos.

En lo no previsto en materia de procedimientos en el
presente real decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley
Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y
libertades de los extranjeros en España y su integración
social, en su Reglamento, aprobado por Real Decreto
2393/2004 , de 30 de diciembre, en la Ley 30/1992, de 26 de
noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones
Públicas y del procedimiento administrativo común, y en su
normativa de desarrollo, con carácter supletorio y en la
medida en que no se oponga a lo dispuesto en los Tratados
constitutivos de las Comunidades Europeas y el derecho
derivado de los mismos > > .

En relación con ello también ha de tenerse presente la
alusión a la normativa subsidiaria y supletoria, según la
Disposición Final Cuarta:

< < Disposición final cuarta. Normativa subsidiaria y
supletoria.

1. La entrada, permanencia y trabajo en España de los
familiares de los ciudadanos de los Estados miembros de la
Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre
el Espacio Económico Europeo, incluidos en el ámbito de
aplicación del presente real decreto, se regirán por la Ley
Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y
libertades de los extranjeros en España y su integración
social, en aquellos casos en que no quede acreditada la
concurriencia de los requisitos previstos en el presente
real decreto.

2. Las normas de carácter general contenidas en la citada
Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y
libertades de los extranjeros en España y su integración
social, así como las normas reglamentarias vigentes sobre
la materia, serán aplicables a los supuestos comprendidos
en el ámbito de aplicación del presente real decreto, con
carácter supletorio y en la medida en que pudieran ser más
favorables y no se opongan a lo dispuesto en los Tratados
constitutivos de las Comunidades Europeas, así como en el
Derecho derivado de los mismos > > .

Todo ello, en este caso, conduce a la relevancia que ha de tener la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, de forma singular su Disposición Adicional Primera referida al plazo máximo para resolución de expedientes de la que tenemos presentes su redacción ya dada por tras la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, como consecuencia de que la solicitud, como veíamos, se presentó con posterioridad a su entrada en vigor, el 2 de septiembre de 2010.

La citada Disposición Adicional Primera, al regular el plazo máximo para la resolución de solicitudes, plasma lo que sigue:

< < 1. El plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de autorizaciones que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas; ello, sin perjuicio del plazo máximo de 15 días naturales establecido por la normativa comunitaria en relación con procedimientos de solicitud de visado de tránsito o estancia (así como de las excepciones previstas en la misma para su posible ampliación). Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas.

2. Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la renovación de la autorización de trabajo, así como las solicitudes de autorización de residencia de larga duración que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.

3. Las solicitudes de modificación de la limitación territorial o de ocupación de las autorizaciones iniciales de residencia y trabajo se resolverán y notificarán por la administración autonómica o estatal competente en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la solicitud ha sido concedida > > .

En el ámbito reglamentario, el Reglamento General de la citada Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de enero es importante tener presente lo que con carácter general recoge en cuanto a la normativa a aplicar en los procedimientos, a los plazos de resolución de los procedimientos y al silencio administrativo, en las Disposiciones Adicionales Segunda, Duodécima y Decimotercera del tenor que sigue:

< < Disposición adicional segunda. Normativa aplicable a los procedimientos

1. En lo no previsto en materia de procedimientos en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, particularmente, en lo referido a la necesidad de motivación de las resoluciones denegatorias de las autorizaciones.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el procedimiento de visado se regirá por la normativa específica prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, desarrollada en este Reglamento, en la normativa de la Unión Europea y en las demás disposiciones que se dicten en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España, y se aplicará supletoriamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional duodécima. Plazos de resolución de los procedimientos

1. Sin perjuicio de los plazos específicamente establecidos en relación con determinados procedimientos, el plazo general máximo para notificar las resoluciones sobre las solicitudes que se formulen por los interesados en los procedimientos regulados en este Reglamento será de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Se exceptúan las peticiones de autorización de residencia por reagrupación familiar, de autorización de trabajo de temporada y las realizadas al amparo de los artículos 185 y 186 de este Reglamento, cuyas resoluciones se notificarán en la mitad del plazo señalado.

2. En los demás procedimientos en materia de visados, el plazo máximo, y no prorrogable, para notificar las resoluciones sobre las solicitudes será de un mes, contado

a partir del día siguiente al de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma en la oficina consular competente para su tramitación, salvo en el caso de los visados de residencia no lucrativa, en los que el plazo máximo será de tres meses. En el caso del visado de residencia no lucrativa, la solicitud de la pertinente autorización de residencia por parte de la Delegación o Subdelegación del Gobierno que corresponda interrumpirá el cómputo del plazo, hasta que se comunique la resolución.

3. El contenido de los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional se entenderá sin perjuicio de los plazos establecidos por el Derecho de la Unión Europea como directamente aplicables en materia de visados de tránsito aeroportuario, visados uniformes o visados de validez territorial limitada.

4. La obligación formal de informar al solicitante de visado sobre el plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento, los supuestos de suspensión del cómputo de dicho plazo y los efectos del silencio administrativo se entenderá cumplida mediante la inserción de una nota informativa sobre tales extremos en los impresos de solicitud.

Disposición adicional decimotercera. Silencio administrativo.

Transcurrido el plazo para resolver las solicitudes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional anterior, éstas podrán entenderse desestimadas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la propia Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y con las excepciones contenidas en dicha disposición adicional > > .

Junto a ello debemos tener presente, por relevante, el art. 1.3 de la Ley Orgánica de Extranjería, que establece que:

< < Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables > > .

En este ámbito la Sala ha de ratificar la sentencia apelada y, por ello, desestimar el recurso de apelación, dejando constancia de que, como traslada la Administración, existen precedentes en los que la Sala ha rechazado que opere el

silencio positivo, al concluir que son de acoger los argumentos que en su defensa se han trasladado e incorporado por la sentencia apelada, retoma la fundamentación jurídica de la sentencia de 18 de marzo de 2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sede Sevilla, sentencia 519/2013 recaída en el recurso de apelación 390/2011, de la Sección Cuarta, fundamentos a los que nos remitimos, dado que se integraron en su literalidad en la sentencia apelada.

Asimismo, en relación con ello, entre otros pronunciamientos, podemos hacer cita de la sentencia 995/14, de 22 de abril, recaída en el recurso de apelación 463/2014, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que al resolver sobre la determinación de las consecuencias del silencio administrativo, en un supuesto como el presente en el que también debemos partir de que superó el plazo máximo para resolver la solicitud, lo que no está en cuestión, en su FJ 5º razonó como sigue:

< < Así pues, al haber transcurrido el plazo de tres meses que la norma concede para notificar la resolución, hay que determinar las consecuencias del silencio administrativo.

La propia Administración ha admitido que en este supuesto el silencio es positivo. Así, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Subdirección General de Inmigración, informe de 6 de noviembre de 2013, ha declarado que el Real Decreto 240/2007 no incluye previsión alguna respecto al sentido estimatorio o no del silencio administrativo ante las solicitudes cursadas al amparo del mismo.

Por ello, para resolver el interrogante hay que acudir al art. 1.3 de la Ley Orgánica 4/2000 y a la Disposición Final Cuarta del citado Real Decreto. El art. 1.3 de la reseñada Ley Orgánica, redactado por la Ley Orgánica 2/2009, establece que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación dicha Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables.

Evidentemente, la aplicación a los ciudadanos de la Unión Europea y a sus familiares del silencio administrativo negativo en sus solicitudes de tarjeta de residencia no

puede considerarse en absoluto más favorable que aplicar la norma prevista en la Ley 30/1992.

Por otra parte, la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica de Extranjería establece el silencio administrativo negativo para las solicitudes de autorizaciones (de trabajo y residencia), ante lo cual hay que recordar que los ciudadanos de la Unión Europea y sus familiares no están solicitando una autorización para residir y trabajar legalmente en España, pues lo único que solicitan es que se les documente con una tarjeta que sirve de prueba de su previo derecho a la residencia en España. Tanto es así que tal derecho puede acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho (art. 14.4 del Real Decreto 240/2007), lo que claramente indica que el derecho a la residencia es anterior a la emisión de la documentación correspondiente.

Por todo ello, resulta aplicable el art. 43.2 de la Ley 30/1992 , redactado por la Ley 4/1999, que expresamente dispone el efecto estimatorio o silencio positivo de la eventual inactividad administrativa ante las solicitudes de los interesados en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o una norma de Derecho Comunitario Europeo disponga lo contrario.

Pues bien, las consecuencias del silencio administrativo positivo vienen determinadas en el art. 43, apartados 3 y 4.a) de la reseñada Ley 30/1992 . Con arreglo al primero de esos preceptos, "la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento". Y de acuerdo con el segundo, "en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo". Y estas consecuencias han sido ratificadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas la citada en la sentencia aquí apelada.

Por tanto, es ajustada a Derecho la decisión del juzgador de instancia en cuanto considera que la solicitud del ciudadano extranjero ha sido estimada por silencio positivo > > .

Con ello solo queda ratificar la sentencia apelada, ratificar que operó el silencio positivo, al margen de la conformidad o no a Derecho de lo que se interesó, dado que estando a las pautas referidas de la Ley 30/92 (LA LEY

3279/1992), a su art. 43 , cuando debe operar el silencio positivo, además de tener la naturaleza de acto administrativo finalizador del procedimiento, impone a la Administración que la resolución expresa posterior a su producción solo puede dictarse de ser confirmatoria del mismo, lo que aquí no ocurrió, en cuanto que la Resolución de 17 de abril de 2013, como apreció la sentencia apelada, vino a incorporar una conclusión de rechazo de la petición de la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2012 de tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión Europea, y ello al margen de las posibilidades revisoras que incorpora el ordenamiento jurídico, la Ley 30/92 , de estimar la Administración que lo que se solicitó y se consolidó con el acto presunto positivo es contrario al ordenamiento jurídico, en concreto en relación con lo que vino a incorporar la Resolución de 17 de abril de 2013 de la Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa, al considerar que el solicitante de la tarjeta no estaría amparado en la regulación recogida en el R.D. 240/2007 en los términos que hemos ido refiriendo, lo que es debate distinto y ajeno al que se trabó ante el Juzgado en primera instancia, y por ello un ámbito de debate que trasciende de la cuestión jurídica referida a si debía operar o no el silencio administrativo positivo.

Por todo ello, en conclusión, con desestimación del recurso de apelación, confirmamos la sentencia apelada.”

En consecuencia, en el presente procedimiento el transcurso del plazo máximo de tres meses para la notificación expresa de la resolución en el procedimiento iniciado por la actora para la obtención de la Tarjeta de Residencia de Familiar Comunitario determina la estimación de la referida solicitud por silencio administrativo positivo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 30/92 de 26 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; procediendo, por consiguiente, la estimación del recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento, la cual se anula por no ser ajustada a derecho y reconociéndose a la recurrente el derecho, por silencio positivo, a la concesión de la Tarjeta de Residencia de Familiar Comunitario.

Cuarto.- Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, al no apreciarse en el supuesto planteado dudas de hecho o de derecho, procede imponer las

costas a la parte demandada; si bien limitadas por todos los conceptos hasta una cifra máxima de 100 euros conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 139 de la LJCA.

FALLO

Estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **i** contra la resolución administrativa indicada en el encabezamiento, la cual se anula por no ser ajustada a derecho, reconociéndose a la recurrente el derecho, por silencio positivo, a la concesión de la Tarjeta de Residencia de Familiar Comunitario; con expresa imposición de costas a la parte actora, si bien limitada por todos los conceptos hasta una cifra máxima de 100 euros.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante **RECURSO DE APELACIÓN** EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Santander, con nº 3834 000 94 0102 17, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dicta, estando celebrando audiencia pública el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de San Sebastián, en el día

de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración
de Justicia, doy fe.

